

SUBDIRECCION DE INSTRUMENTOS PERMISOS Y TRAMITES AMBIENTALES

Bogotá, D.C., 02 OCT. 2026

Señor (a)

ANÓNIMO

Publicar en la Página Web de la Entidad

Asunto: Respuesta al radicado No. 20266201324522 del 14 de septiembre de 2026.
Consulta sobre ámbito de aplicación a empresa fabricante de bolsas plásticas.

Expediente: PQRSD-55645-2026

Respetado (a) señor (a):

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), en el marco de sus competencias, previstas en el Decreto 3573 de 2011¹, modificado por el Decreto 376 de 2020², procede a dar respuesta a la solicitud remitida mediante el radicado referido en el asunto, conforme al artículo 14° del título II de la Ley 1437 de 2011³ sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015⁴, de la siguiente manera:

Inicialmente, nos permitimos informar que las consultas identificadas con los números 5 y 6 presentadas mediante el radicado citado en el asunto, fueron trasladadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), por considerarlo de su competencia, mediante el oficio No. 20262301093591 del 18 de septiembre de 2026, el cual se encuentra adjunto al presente oficio. Respecto a las demás consultas, se menciona lo siguiente:

“(…)

Clasificación del bien: las bolsas plásticas destinadas exclusivamente a la recolección y disposición de residuos sólidos (bolsas de basura), ¿son consideradas "envases o empaques primarios" sujetos al cumplimiento del plan de gestión ambiental de residuos de envases y empaques (res. 1407/2018), o son clasificadas legalmente como el producto final / bien de consumo?

Delimitación de la obligación rep: en caso de que la bolsa de basura sea clasificada como el bien de consumo o producto final, ¿la obligación de formulación, presentación y cumplimiento de metas del plan rep recae únicamente sobre el empaque secundario o de embalaje (la envoltura externa) utilizado para su distribución y comercialización bajo marca propia?

¹ Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y se dictan otras disposiciones”

² Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA

³ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

⁴ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Exenciones o exclusiones: ¿existe alguna exclusión o tratamiento especial dentro del marco normativo de la resolución 1407 de 2018 (o normativa concordante de plásticos) para las bolsas fabricadas específicamente para la recolección de residuos sólidos ordinarios, considerando que su fin último es contener desechos e ingresar al sistema de disposición final o tratamiento?

(...)”

En atención a su consulta, es importante precisar que, el artículo 2 de la Resolución 1407 de 2018⁵, modificado por el artículo 2 de la Resolución 803 de 2024⁶, establece:

“(…) Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente resolución aplica en todo el territorio nacional a los productores de envases y empaques y fabricantes o importadores de productos plásticos de un solo uso, según lo dispuesto en el párrafo transitorio del artículo 4 y el artículo 17 de la Ley 2232 de 2022; a los productores de productos plásticos de un solo uso, conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del párrafo del artículo 5, el párrafo 3 del artículo 18 de la Ley 2232 ibidem y el artículo 2.2.7C.7 del Decreto 1076 de 2015 y a las entidades públicas y privadas conforme al párrafo 2 del artículo 13 de la Ley 2232 de 2022.

Así mismo, aplica a los residuos de envases y empaques de ventas primarios, secundarios o de único uso, entendidos como todo recipiente, embalaje o envoltura de papel, cartón, plástico, vidrio y metal, nacionales o importados, puestos en el mercado nacional y que están concebidos para constituir una unidad de venta al consumidor final, y a los productos plásticos de un solo uso.

Parágrafo 1. Se excluyen del ámbito de aplicación de esta norma:

- Aquellos envases y empaques y productos plásticos de un Solo uso, que correspondan a residuos peligrosos, según lo establecido en la normatividad vigente.
- Residuos de envases y empaques de madera y fibras textiles o naturales, distintas a papel y cartón.
- Empaques y envases de fármacos y medicamentos. (...)”

De igual manera, es pertinente relacionar la definición de productor consignada en el artículo 3 de la Resolución 1407 del 26 de julio de 2018 adicionada por el artículo 3 de la Resolución 803 de 2024:

“(…) Productor: Persona natural o jurídica que, con independencia de la técnica de venta utilizada, incluidas las ventas a distancia o por medios electrónicos:

⁵ Por la cual se reglamenta la gestión ambiental de los residuos de envases y empaques de papel, cartón, plástico, vidrio, metal y se toman otras determinaciones

⁶ Por la cual se desarrollan parcialmente las disposiciones de la Ley 2232 de 2022, sobre la reducción gradual de la producción y consumo de ciertos productos plásticos de un solo uso, el artículo 2.2.7C.7 del Decreto 1076 de 2015 que establece medidas tendientes a la reducción gradual de la producción y consumo de ciertos plásticos de un solo uso y se adoptan otras disposiciones

- a) *Fabrique, ensamble o remanufacture bienes para su comercialización en el territorio colombiano, de su propia marca, siempre que se realice en ejercicio de actividad comercial con destino al consumidor final y que estén contenidos en envases y/o empaques;*
- b) *Importe bienes para poner en el mercado nacional, con destino al consumidor final contenidos en envases y/o empaques;*
- c) *Ponga en el mercado como titular de la marca exhibida en los envases y/o empaques de los diferentes productos;*
- d) *Ponga en el mercado envases y/o empaques diseñados para ser usados por una sola vez.*

Productor de productos plásticos de un Solo uso: *Persona natural o jurídica que, con independencia de la técnica de venta utilizada, incluidas las ventas a distancia o por medios electrónicos:*

- a. *Fabrique, ensamble o remanufacture bienes para su comercialización en el territorio colombiano, de su propia marca, Siempre que se realice en ejercicio de actividad comercial con destino al consumidor final y que estén contenidos en envases y/o empaques clasificados como productos plásticos de un solo uso.*
- b. *Importe bienes para poner en el mercado nacional, con destino al consumidor final contenidos en envases y empaques clasificados como productos plásticos de un solo uso.*
- c. *Ponga en el mercado como titular de la marca exhibida en los envases y/o empaques clasificados como productos plásticos de un Solo uso;*
- d. *Ponga en el mercado envases y/o empaques y/o productos plásticos diseñados para ser usados por una sola vez. (...)*

Conforme a lo expuesto, si una empresa se enmarca en uno o varios de los literales señalados en el artículo 3 de la Resolución 1407 de 2018, adicionada por el artículo 3 de la Resolución 803 de 2024, deberá asumir la responsabilidad de los envases, empaques, embalajes de venta primario⁷, secundario⁸ o de único uso⁹ de papel, cartón, plástico, vidrio, metal y/o multimaterial que utilizó para contener, proteger, manipular, presentar y distribuir un producto, bien o servicio.

Sin perjuicio de lo anterior, las obligaciones derivadas de la Resolución 1407 de 2018 y sus modificaciones no resultan exigibles respecto de aquellos envases y empaques que se encuentren expresamente excluidos de su ámbito de aplicación, conforme a lo dispuesto en el

⁷ El artículo 2 de la Ley 2232 de 2024 define como envase o empaque primario, aquella “*Envoltura que protege, sostiene y conserva la mercancía. Está en contacto directo con el producto y puede ser rígido o flexible. Es la mínima unidad de empaque que se conserva desde la fabricación hasta el último eslabón de la cadena de comercialización, es decir, el consumidor final.*”

⁸ El artículo 2 de la Ley 2232 de 2024 define como envase o empaque de nivel medio - secundario, aquel “*Recipiente o envoltura que contiene productos de manera temporal, principalmente para agrupar unidades de un producto pensando en su manipulación, transporte y almacenaje.*”

⁹ El artículo 2 de la Ley 2232 de 2024 define como plásticos de un solo uso, aquellos “*Productos de plásticos que no han sido concebidos, diseñados o introducidos en el mercado para realizar múltiples circuitos, rotaciones o usos a lo largo de su ciclo de vida, independientemente del uso repetido que el otorgue el consumidor...*”

parágrafo 1 del artículo 2 de la citada resolución, modificado por el artículo 2 de la Resolución 803 de 2024.

En este sentido, no es posible concluir, de manera general y únicamente por el uso previsto, que las bolsas plásticas para residuos constituyan envases o empaques primarios de los residuos que posteriormente contendrán. Su clasificación debe determinarse atendiendo a su función, diseño y forma de puesta en el mercado.

Cuando las bolsas para residuos se comercializan vacías al consumidor para ser utilizadas en la recolección y posterior disposición de residuos sólidos, estas corresponden al producto final o bien de consumo y no al envase o empaque de otra mercancía. Por su parte, la envoltura, empaque o embalaje utilizado para agruparlas, protegerlas, almacenarlas, transportarlas o comercializarlas sí puede corresponder a un envase o empaque sujeto al ámbito de aplicación de la Resolución 1407 de 2018 y sus modificaciones, de conformidad con las definiciones y criterios previstos en la normativa vigente.

Ahora bien, en relación con las bolsas destinadas a la recolección de residuos sólidos ordinarios, debe considerarse que estas han sido concebidas para contener residuos y acompañarlos hasta su gestión o disposición final. En los casos en que, por su uso y destino, la bolsa termine incorporada a la corriente de residuos que es enviada a relleno sanitario u otro sistema de disposición final, no resulta posible considerar dicho elemento como susceptible de aprovechamiento una vez ha cumplido su función. En ese sentido, la obligación de gestión asociada al aprovechamiento de envases y empaques no recaería sobre la bolsa utilizada como producto final para la recolección y disposición de residuos.

No obstante, lo anterior no significa que exista una exclusión expresa o general para este tipo de bolsas. La evaluación debe realizarse caso por caso atendiendo a su funcionalidad, diseño y uso efectivo. En consecuencia, si una bolsa plástica es utilizada con una finalidad distinta o se incorpora al mercado cumpliendo funciones propias de un envase o empaque, deberá analizarse su situación particular conforme a las disposiciones aplicables. Asimismo, los envases, empaques o embalajes empleados para agrupar, presentar o comercializar dichas bolsas continúan sujetos a las obligaciones que correspondan en el marco de la responsabilidad extendida del productor.

“(...) Responsabilidad en maquila / marca propia: para confirmar el criterio de causalidad, ¿se ratifica que cuando la planta fabrica bolsas de basura para un tercero (maquila/marca de cliente), la responsabilidad de reportar y gestionar los empaques recae de forma exclusiva sobre el titular de la marca que comercializa el producto final

(...)”

En atención a su consulta, la ANLA precisa que la fabricación por encargo o bajo la modalidad de maquila no atribuye, por sí sola, al maquilador la responsabilidad sobre los productos que son comercializados por un tercero bajo su propia marca. En consecuencia, respecto de las bolsas para residuos comercializadas bajo marca de un tercero, la responsabilidad deberá

determinarse conforme a los criterios previstos en el artículo 3 de la Resolución 1407 de 2018, modificada por la Resolución 803 de 2024.

En este contexto, cuando las bolsas para residuos constituyen el producto final objeto de comercialización bajo la marca de un tercero, la responsabilidad respecto de dicho producto corresponderá al actor que lo introduce en el mercado bajo su marca. Sin perjuicio de lo anterior, los envases, empaques o embalajes utilizados para agrupar, contener, proteger o comercializar dichas bolsas deben analizarse de manera independiente. En caso de que el maquilador o cualquier otro actor sea quien ponga tales envases o empaques en el mercado nacional y se encuentre dentro de los supuestos previstos en el artículo 3 de la Resolución 1407 de 2018, le corresponderá asumir las obligaciones que resulten aplicables respecto de dichos elementos.

En consecuencia, no es posible afirmar de manera general que la responsabilidad recaiga exclusivamente sobre el titular de la marca, pues esta deberá establecerse en función del producto o del envase o empaque que cada actor ponga efectivamente en el mercado.

Finalmente, se recuerda que la omisión al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el marco normativo aplicable podrá dar lugar a la aplicación de las medidas preventivas y sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009¹⁰, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024¹¹.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud, recuerde que ahora podrá consultar el estado de su derecho de petición y descargar la respuesta en el botón de seguimiento de [PQRSD](#) indicando solamente el número de radicado, quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de la – ANLA – (Decretos 3573 de 2011, 376 de 2020 y 1076 de 2015) a través de los siguientes canales: Presencialmente en el **Centro de Orientación Ciudadano – COC** – ubicado en la carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; **Sitio web de la Autoridad** www.anla.gov.co; **Correo Electrónico** licencias@anla.gov.co; Buzón de – [PQRSD](#) –; **GEOVISOR** – [SIAC](#) –, para acceder a la información geográfica de los proyectos; **Chat Institucional** ingresando al sitio web ANLA, **WhatsApp** +57 3102706713, **Línea Telefónica** directa 2540111, línea gratuita nacional 018000112998.

Si desea presentar una denuncia de manera anónima, puede hacerlo a través de la App ANLA en el botón “denuncias ambientales” o mediante el formulario de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias PQRSD. Además, si desea presentar una queja disciplinaria anónima, puede hacerlo por medio del formulario de Línea de Ética <https://www.anla.gov.co/formulario-de-quejas-disciplinarias-y-denuncias-por-actos-de-corrupcion>.

¹⁰ “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

¹¹ “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”

Radicación: 20262301159711

Fecha: 02 OCT. 2026



Adicionalmente, lo invitamos a responder nuestra encuesta de satisfacción frente a esta respuesta ingresando [aquí](#) o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios.

Cordialmente,

LUISA FERNANDA GASPAR GOMEZ (e)
PROFESIONAL ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE SUBDIRECTOR TECNICO DE
INSTRUMENTOS PERMISOS Y TRAMITES AMBIENTALES

Elaboró:
ANDRES EDUARDO MORENO BELLO (CONTRATISTA)

Revisó:
JULIETH FORERO SALAZAR (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)

Copia para:

Anexos: Radicado 20262301093591 del 18 de septiembre de 2026

Medio de Envío: Correo Electrónico

Archívese en: 202653001400000003E

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

GRUPO DE PERMISOS Y TRAMITES AMBIENTALES

Bogotá, D.C., 18 SEP. 2026

Doctor

DANIEL ALFONSO GÓMEZ CURE

Dirección de Asuntos Ambientales Sectorial y Urbana – DASSU

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

dgomez@minambiente.gov.co

Calle 37 No. 08 – 40

Bogotá D.C

Asunto: Traslado de la solicitud realizada mediante radicado ANLA No. 20266201324522 del 14 de septiembre de 2026. Consulta sobre ámbito de aplicación a empresa fabricante de bolsas plásticas.

Expediente: PQRSD-55645-2026

Respetado doctor Gómez:

En atención a la solicitud del asunto, informamos que un petionario anónimo, mediante derecho de petición, formuló consultas relacionadas con la aplicación de la Resolución 1407 del 26 de julio de 2018 modificada mediante la Resolución 1342 de 2020 y la Resolución 0803 de 2024, particularmente respecto de la aplicación y obligaciones asociadas a los Planes de Gestión Ambiental de Residuos de Envases y Empaques y de Residuos de Productos Plásticos de un Solo Uso. Las consultas formuladas en la primera parte de la consulta, relacionada con el ámbito de aplicación y dudas frente a las metas cuantitativas, serán atendidas por esta Autoridad en el marco de sus competencias.

No obstante, por considerarlo de su competencia, nos permitimos respetuosamente trasladar a su despacho las siguientes inquietudes formuladas en los siguientes términos:

“(…)”

5. ***Materiales compostables y biodegradables: en el escenario en que el producto o su empaque secundario se fabriquen utilizando materiales compostables (debidamente certificados bajo normas técnicas), ¿esta condición exime al fabricante de las obligaciones y metas de recolección establecidas en la resolución 1407 de 2018? de no existir exención, ¿el ministerio reconoce el compostaje (industrial o doméstico) como un mecanismo técnico válido de "aprovechamiento" para acreditar el cumplimiento de las metas anuales exigidas en dicho marco normativo para estos empaques?***
6. ***¿En caso de que el bien (la bolsa producto) sea compostable, sería exenta?***
(…)”.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011¹, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015², teniendo en cuenta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es la entidad competente para definir las políticas y regulaciones en la materia. Como anexo a la presente comunicación, se remite copia del radicado referido en el asunto para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, en aras de identificar las oportunidades de mejora que permitan facilitar la implementación de la Resolución 1407 del 26 de julio de 2018 y su modificación mediante la Resolución 1342 de 2020 y la Resolución 0803 de 2024, se solicita respetuosamente remitir copia de la respuesta que se brinde al peticionario al correo oficial de esta entidad.

Quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de la – ANLA – (Decretos 3573 de 2011, 376 de 2020 y 1076 de 2015) a través de los siguientes canales: Presencialmente en el **Centro de Orientación Ciudadano – COC** – ubicado en la carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; **Sitio web de la Autoridad** www.anla.gov.co; **Correo Electrónico** licencias@anla.gov.co; Buzón de – **PQRSD** –; **GEOVISOR** – **SIAC** –, para acceder a la información geográfica de los proyectos; **Chat Institucional** ingresando al sitio web ANLA, **WhatsApp** +57 3102706713, **Línea Telefónica** directa 2540111, línea gratuita nacional 018000112998.

Si desea presentar una denuncia de manera anónima, puede hacerlo a través de la App ANLA en el botón “denuncias ambientales” o mediante el formulario de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias [PQRSD](#). Además, si desea presentar una queja disciplinaria anónima, puede hacerlo por medio del formulario de Línea de Ética <https://www.anla.gov.co/formulario-de-quejas-disciplinarias-y-denuncias-por-actos-de-corrupcion>.

Adicionalmente, lo invitamos a responder nuestra encuesta de satisfacción frente a esta respuesta ingresando [aquí](#) o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios.



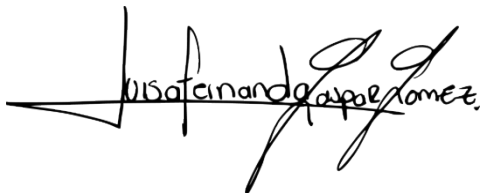
Cordialmente,

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Radicación: 20262301093591

Fecha: 18 SEP. 2026



LUISA FERNANDA GASPAR GOMEZ
COORDINADORA DEL GRUPO DE PERMISOS Y TRAMITES AMBIENTALES

Elaboró:
ANDRES EDUARDO MORENO BELLO (CONTRATISTA)

Revisó:
JULIETH FORERO SALAZAR (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)

Copia para:

Anexos: Radicado_20266201324522_del_14_09_2026
Medio de Envío: Correo Electrónico

Archívese en: 202653001400000003E

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.